



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2016

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	48698

Demanda de acción de inconstitucionalidad recibida a las diecisiete horas con veintiocho minutos del veintitrés de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda de **1. Carlos Alfredo Alanís Romero, 2. Jesús Escamilla Romero, 3. Emmanuel Alberto Mojica Linares, 4. José Manuel Tablas Pimentel, 5. Víctor Manuel Caballero Solano, 6. Norma Alicia Popoca Sotelo, 7. Mario Alfonso Chávez Ortega, 8. Leticia Beltrán Caballero, 9. Alberto Martínez González, 10. Aristeo Rodríguez Barrera, 11. Ricardo Calvo Huerta, 12. Anacleto Pedraza Flores, 13. Francisco Navarrete Conde, 14. Francisco Arturo Santillán Arredondo, 15. Edith Beltrán Carrillo, 16. Julio César Yañez Moreno y 17. Manuel Nava Amores**, que corresponden al cincuenta y seis punto seis por ciento (56.6 %) del total de diputados que integran la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso de Morelos, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad, con la intención de reclamar la invalidez de lo siguiente:

A. Los artículos 2, 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II, III y VIII, 12, 13, 15, fracción (sic) III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 26, 27, 28, 29, fracción I, 33, 41, 42, 43, 49, 50, 52 de la Reforma Integral a la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, expedida mediante decreto número NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

B. Los artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater, 54, 54 Bis, 54 Ter y quinto transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; los artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; respectivamente adicionados y reformados mediante el Decreto 992, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el veintidós de julio del dos mil dieciséis.

C. Los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Tercero (sic) transitorio (sic) del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2016

Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el catorce de agosto del dos mil dieciséis; y la Fe de Erratas al Decreto por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el quince de agosto del dos mil dieciséis."

En el caso, **se arriba a la conclusión que ha lugar a desechar el procedimiento de constitucionalidad intentado**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Ahora bien, del escrito inicial que hacen valer los diputados promoventes, se advierte que únicamente contiene la firma de: **1. Carlos Alfredo Alanís Romero, 2. Jesús Escamilla Romero, 3. Emmanuel Alberto Mojica Linares, 4. Víctor Manuel Caballero Solano, 5. Norma Alicia Popoca Sotelo y 6. Ricardo Calvo Huerta**, que corresponden al veinte punto cero por ciento (20.0 %) del total de treinta diputados que integran el Congreso de Morelos; además, se aprecia que faltan las firmas de los siguientes diputados que, supuestamente, promueven la presente acción de inconstitucionalidad: **1. José Manuel Tablas Pimentel, 2. Mario Alfonso Chávez Ortega, 3. Leticia Beltrán Caballero, 4. Alberto Martínez González, 5. Aristeo Rodríguez Barrera, 6. Anacleto Pedraza Flores, 7. Francisco Navarrete Conde, 8. Francisco Arturo Santillán Arredondo, 9. Edith Beltrán Carrillo, 10. Julio César Yañez Moreno y 11. Manuel Nava Amores**, equivalentes a un treinta y seis punto seis por ciento (36.6 %), que conjuntamente con los diputados que sí firmaron la demanda conforman el cincuenta y seis punto seis por ciento (56.6 %) del total de los integrantes del órgano legislativo de la entidad.

Establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19² de la

¹Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invocada ley reglamentaria, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los artículos 59³ y 65⁴, con las salvedades que el último precepto citado establece.

Lo anterior, se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁵

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

³**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

⁵**Tesis 128/2001,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."⁶

En relación con lo anterior, del estudio de la demanda es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, en relación con los artículos 62, párrafo primero⁸, del propio ordenamiento, y 105, fracción II, inciso d)⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación activa de los promoventes al no estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33.0 %) de los integrantes del Congreso de Morelos, puesto que de los diecisiete diputados que supuestamente promueven este medio de control de constitucionalidad, solamente firmaron el escrito de demanda seis diputados que equivalen al veinte punto cero por ciento (20.0 %) del total de treinta diputados que conforman el citado Congreso, atento a lo establecido por el artículo 24, párrafo primero¹⁰, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional y, por extensión, de una acción de inconstitucionalidad, en términos de los invocados artículos 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia, puede resultar de alguna disposición de la referida ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan

⁶Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, con número de registro 200286.

⁷Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁸Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...)

⁹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

¹⁰Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines, de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹¹

Por su parte, en lo que interesa, los artículos 62 párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como el 105, fracción II inciso d), de la Constitución Federal, disponen que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal y que la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33.0 %) de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis de jurisprudencia:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los

¹¹Tesis 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."¹²

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal no se advierte que exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. En efecto, el precepto constitucional en cita únicamente establece como requisito para su procedencia, que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que se pueda promover dicha acción, sin importar que quienes lo hagan, hayan votado, o no, en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasar inadvertido que el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional, pues como lo señala la exposición de motivos correspondiente "... el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis."¹³

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR. De lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo. En este sentido, por "órgano legislativo estatal" debe entenderse aquel en el que se deposita el Poder Legislativo de un Estado conforme a su propia Constitución, pues éste y no otro es el depositario de dicha función legislativa. Por tanto,

¹²Tesis P.J.J. 7/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, página mil quinientas trece, con número de registro 172641.

¹³Tesis P.J.J. 20/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, página cuatrocientas cuarenta y ocho, con número de registro 190235.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando en la mencionada vía se plantea la invalidez de una reforma o adición a una Constitución Local para lo cual la misma norma requiera la intervención de los Ayuntamientos del propio Estado, como lo establece la Constitución de Tabasco, tal circunstancia no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, por lo que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho cuerpo legislativo sí está legitimado para impugnar dicha reforma o adición. Ello es así, porque del mismo modo en que la aprobación, promulgación y publicación de las

leyes que realiza el titular del Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte integrante del Congreso, ni que deba tomársele en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento de sus miembros, la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso, no da lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo" pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; esto es, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local, como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función.¹⁴

De conformidad con lo expuesto, la acción de inconstitucionalidad que se hace valer es notoriamente improcedente, en virtud de que aunque el escrito inicial sea promovido por los diputados: 1. Carlos Alfredo Alanís Romero, 2. Jesús Escamilla Romero, 3. Emmanuel Alberto Mojica Linares, 4. José Manuel Tablas Pimentel, 5. Víctor Manuel Caballero Solano, 6. Norma Alicia Popoca Sotelo, 7. Mario Alfonso Chávez Ortega, 8. Leticia Beltrán Caballero, 9. Alberto Martínez González, 10. Aristeo Rodríguez Barrera, 11. Ricardo Calvo Huerta, 12. Anacleto Pedraza Flores, 13. Francisco Navarrete Conde, 14. Francisco Arturo Santillán Arredondo, 15. Edith Beltrán Carrillo, 16. Julio César Yañez Moreno y 17. Manuel Nava Amores; sin embargo, dicho escrito al no contener la firma de once de los promoventes, el porcentaje del cincuenta y seis punto seis por ciento (56.6 %) del total de diputados que integran la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso de Morelos, se reduce a tan sólo el veinte punto cero por ciento (20.0 %) que corresponde a los seis diputados que si manifestaron con su firma la voluntad de realizar la promoción respectiva y con ella acreditar su autoría para su presentación, por lo que es de concluirse que **al no estar firmada la demanda en que se ejercita la**

¹⁴Tesis P.JJ. 18/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, página cuatrocientas sesenta y nueve, con número de registro 190234.

presente acción de inconstitucionalidad por cuando menos el treinta y tres punto cero por ciento (33.0 %) de los integrantes del Congreso local, los seis diputados que si lo hicieron no cuentan con la legitimación activa necesaria para su presentación por no alcanzar el indicado porcentaje mínimo, que al efecto establecen los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, y 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Así, al no tener la demanda presentada ante la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, la firma de once de los diecisiete diputados promoventes, lo procedente es desechar la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que la firma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales los promoventes manifiestan su voluntad y, con ella imprimen su expresión que acredita la autenticidad del documento por el que se ejercita la acción, siendo la firma un elemento gráfico indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. Por consiguiente, la ausencia de firma en el escrito de demanda equivale a la falta de voluntad para promover el presente asunto, constituyendo la firma uno de los requisitos formales de procedencia que específicamente prevén los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, y 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

En este orden de ideas, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los invocados artículos 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda, toda vez que los seis diputados que efectivamente suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad carecen de legitimación activa para iniciar este medio de control de constitucionalidad por no constituir el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura del Congreso de Morelos. Resultan aplicables al caso, por su contenido, las tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN NOMBRE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SI EL ESCRITO DE DEMANDA RESPECTIVO NO CONTIENE SU FIRMA SINO LA DE OTRA PERSONA QUE SIGNÓ EN SU AUSENCIA. Si se toma en

consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c) y 102, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procurador general de la República puede ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y que su intervención en las controversias y acciones a que se refiere el precepto citado en primer término debe ser personal, es decir, no es delegable, según se corrobora con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del mencionado artículo 102, que refiere que el procurador podrá intervenir por sí o por medio de sus agentes, en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, pero no así, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad y, por otro, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda por la que se ejercita ese medio de control de constitucionalidad deberá contener, como requisitos de validez, los nombres y las firmas de los promoventes. Es inconcuso que, si se promueve una acción de inconstitucionalidad en nombre del procurador, pero el escrito de demanda respectivo no contiene su firma sino la de otra persona que signó en su ausencia, se actualiza, en cuanto a la legitimación del promovente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 61, fracción I, 10, fracción I, y 11 de la Ley reglamentaria de la materia. Lo anterior es así, porque además de que la intervención del procurador en el supuesto de que se trata es indelegable, si el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el titular del derecho, al no signarla la demanda inicial, no puede tenerse por iniciada la acción de inconstitucionalidad.¹⁵

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTOGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.¹⁶

Además, la causa de improcedencia que se advierte de la simple lectura de la demanda, es notoria y manifiesta, la cual se refiere a una cuestión de

¹⁵Tesis P./J. 91/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página seiscientos setenta y siete, con número de registro 189356.

¹⁶Tesis 1a. CV/2009, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página setenta, con número de registro 166575.

derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar la acción de inconstitucionalidad, y esta conclusión encuentra apoyo, por analogía, en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

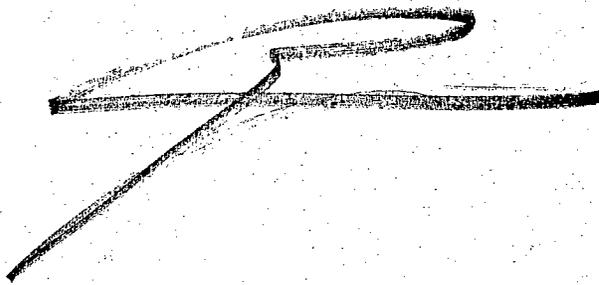
ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad que hacen valer diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio que mencionan en su escrito de demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **74/2016**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Conste.

SRB/EGM. 2

¹⁷Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.